JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210023200**
DEMANDANTE	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE CHIVOR Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ASUNTO	**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderado, pretende que el MUNICIPIO DE CHIVOR, MUNICIPIO DE QUIPAMA, MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL VALLE DE ABURRA M.A.S.A, MUNICIPIO DE JURADO, MUNICIPIO DE NOVITA – CHOCO, MUNICIPIO DE DISTRACCION, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MUNICIPIO DE CHALAN, MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA, MUNICIPIO - CONCEJO MUNICIPAL DE NUEVO COLON, MUNICIPIO - CONCEJO MUNICIPAL AYAPEL, MUNICIPIO - CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ORIENTE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUIN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD DASALUD - SUCRE, HOSPITAL GARCES NAVAS PRIMER NIVEL DE ATENCION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ, EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO, SEDE HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJDORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN, CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJDORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN, EMPRESA DE LICORES DEL CAQUETA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCION EDUCATIVA EL SOCORRO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-INSTITUCION EDUCATIVA POPULAR DIOCESANO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-INSTITUCION EDUCATIVA ZARAGOZA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-COLEGIO PRESBITERO JULIO TAMAYO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE MARINILLA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALI.E JAVIERA LONDOÑO , DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCION EDUCATIVA CRISTOBAL COLON, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA VÍCTOR MANUEL OROZCO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCION EDUCATIVA INEM LORENZO MARIA LLERAS, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO

TECNICO AGRICOLA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-IED TÉCNICA INEM SIMON BOLIVAR, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALI.E.D TECNICA HUGO J.BERMUDEZ, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-I.E SIMON ARAUJO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-INSTITUCION EDUCATIVA 20 DE ENERO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALESCUELA NORMAL SUPERIOR LA HACIENDA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCION EDUCATIVA SEMINARIO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-IEM LUIS EDUARDO MORA OSEJO , DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-ASOCIACION ESCOLAR MARIA GORETTI, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ, INDUSTRIA LICORERA DEL PUTUMAYO EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA CANO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO RENGIFO SALAZAR, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA INFIVALLE, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS, CEMENTOS PALMIRA LTDA EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALIE EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA, GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINEM CUSTODIO GARCIA ROVIRA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALESCUELA NORMAL SUPERIOR FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUCION EDUCATIVA INZA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL-I.E. JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALI.E TECNICO SAN JOSE, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALIE SAGRADA FAMILIA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALIED ORTEGA DE NARIÑO , DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALFUNDACION BATUTA, BASE NAVAL ARC BOGOTÁ, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINSTITUTO AGRICOLA DE PACHO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALINEM LUIS LOPEZ DE MESA VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPALCOLEGIO

SAN LUIS GONZAGA, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.9.2.2.6. y 2.2.9.2.2.14. del Decreto 726 de 2018 y, conjuntamente, a lo dispuesto en la Circular Nro. 008 de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. A título de **PRETENSIONES,** se formulan las siguientes:

"PRIMERO*: Ordenar a las 64 Entidades accionadas, relacionadas en el acápite de partes, a dar cumplimiento al deber legal establecido en los artículos 2.2.9.2.2.6. y 2.2.9.2.2.14. del Decreto 726 de 2018 y, conjuntamente, a lo dispuesto en la Circular Nro. 008 de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación.*

SEGUNDO*: En consecuencia, se les ordene a las 64 Entidades accionadas a registrarse en el Sistema de certificación electrónica de tiempos laborados – Cetil, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esto, a efectos de que empiecen a expedir todas las certificaciones de tiempos laborados y de salarios, a través del formato único electrónico dispuesto en el mencionado decreto, para el reconocimiento de prestaciones pensionales y/o la emisión de bonos pensionales".*

1.1.2. Como **HECHOS** sustento de las pretensiones anotadas, se aducen los siguientes:

"Primero*: Pese a lo dispuesto en los artículos 2.2.9.2.2.6. y 2.2.9.2.2.14. del decreto 726 de 2018, en los que se previó i) la obligación de registro de las Entidades en el Sistema de Certificación Electrónica – Cetil; y, ii) que el plazo límite para hacer dicha vinculación al sistema, correspondía al año siguiente del inicio de operaciones (primer semestre del año 2018), el que a la postre se cumpliría el 30 de junio de 2019; las 64 Entidades demandadas han sido renuentes en el acatamiento de dichas normas, pues a la fecha, continúan desvinculadas del Sistema.*

Segundo*: Cabe anotar que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Circular 0065 de 2016 en el que se dispuso:*

"Se busca que la consolidación se efectúe de manera electrónica, de modo que, tanto las certificaciones que expidan las entidades empleadoras como las solicitudes que efectúen las administradoras de pensiones o las entidades que reconozcan bonos o cuotas partes pensionales, se manejen a través de una base de datos única que permita contar con la información necesaria para el reconocimiento de una pensión, cuota parte pensional y/o bonos pensional. Por lo anterior, es necesario implementar una herramienta tecnológica que permita adelantar el trámite de las certificaciones laborales de manera eficaz y eficiente, que sería administrada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. A través de dicha aplicación, esa Cartera y el Ministerio del Trabajo, adoptarán el Formato de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil"

Del mismo modo, la procuraduría General de la Nación emitió la Circular Nro. 008 de 17 de junio de 2019, dirigido a las Entidades públicas del orden Nacional, territorial y las Administradoras de Pensiones, con el objeto de que se diera "cumplimiento de la obligación de expedir certificaciones de

tiempo laborado o cotizado para la emisión de bonos pensionales – implementación del sistema de información cetil".

En este circular se dijo:

"En ese sentido, teniendo en cuenta que el 30 de junio de 2019 es la fecha límite para que las entidades públicas implementen el aplicativo de que trata el Decreto 726 de 2018 y considerando que las administradoras de pensiones solo podrán recibir certificaciones a través de este medio, se solicita:

4. A los directores y/o representantes de las entidades públicas de todo el territorio Colombiano expedir la certificación electrónica de tiempos laborados o cotizados y salarios, mediante el aplicativo mecanismo dispuesto para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 726 de 2018. Así mismo, deberán expedir las certificaciones de información laboral para la conformación del bono pensional de los afiliados tengan o no tengan el derecho al reconocimiento de su pensión.
5. A las entidades que pagan bonos y cuotas partes pensionales dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 656 de 1994, 1748 de 1995, 3798 de 2003 y 1833 de 2016, en relación con los trámites para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de bonos pensionales.
6. A los procuradores providenciales, regionales y distritales adelantar ante las entidades del orden territorial las acciones pertinentes con el fin de verificar la eficiencia, diligencia y oportunidad de las entidades certificadoras, respecto del cumplimiento de las obligaciones de que trata el Decreto 726 de 2018".

***Tercero:** A la fecha, las siguientes 64 Entidades públicas y privadas que ejercen funciones públicas demandadas no se han registrado en el Sistema CETIL, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 726 de 2018 y las instrucciones que para el efecto ha impartido la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP). Las Entidades renuentes son:*

NRO.	*TIPO DOCUMENTO*	*NUMERO IDENTIFICACION*	*NOMBRE DESTINATARIO*
1	*NIT*	*800131177*	*MUNICIPIO DE CHIVOR*
2	*NIT*	*800029513*	*MUNICIPIO DE QUIPAMA*
3	*NIT*	*890904171*	*MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL VALLE DE ABURRA M.A.S.A*
4	*NIT*	*891680402*	*MUNICIPIO DE JURADO*
5	*NIT*	*891680075*	*MUNICIPIO DE NOVITA - CHOCO*
6	*NIT*	*825000166*	*MUNICIPIO DE DISTRACCION*
7	*NIT*	*819003632*	*MUNICIPIO DE ZONA BANANERA*
8	*NIT*	*892200740*	*MUNICIPIO DE CHALAN*
9	*NIT*	*891501292*	*MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA*
10	*NIT*	*820002688*	*CONCEJO MUNICIPAL DE NUEVO COLON*

11	*NIT*	*812004271*	*CONCEJO MUNICIPAL AYAPEL*
12	*NIT*	*892300780*	*CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR*
13	*NIT*	*813002473*	*EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORIENTE*
14	*NIT*	*890204672*	*EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUIN*
15	*NIT*	*892280016*	*DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD. SOCIAL DE SALUD DASALUD - SUCRE.*
16	*NIT*	*800217499*	*HOSPITAL GARCES NAVAS PRIMER NIVEL DE ATENCION*
17	*NIT*	*899999016*	*DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO*
18	*NIT*	*860007638*	*E.S.P. EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A.*
19	*NIT*	*843000095*	*SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL*
20	*NIT*	*890801631*	*EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO*
21	*NIT*	*890801201*	*SEDE HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO*
22	*NIT*	*891500755*	*CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJDORES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA*
23	*NIT*	*890201719*	*SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD*
24	*NIT*	*890190466*	*EMPRESA DE LICORES DEL CAQUETA*
25	*NIT*	*890806464*	*INSTITUCION EDUCATIVA EL SOCORRO*
26	*NIT*	*891401505*	*INSTITUCION EDUCATIVA POPULAR DIOCESANO*
27	*NIT*	*800034326*	*INSTITUCION EDUCATIVA ZARAGOZA*
28	*NIT*	*811029382*	*COLEGIO PRESBITERO JULIO TAMAYO*
29	*NIT*	*811041012*	*INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE MARINILLA*
30	*NIT*	*890985135*	*I.E JAVIERA LONDOÑO*

31	*NIT*	*811016998*	*INSTITUCION EDUCATIVA CRSITOBAL COLON*
32	*NIT*	*890982062*	*INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA VÍCTOR MANUEL OROZCO*
33	*NIT*	*891000885*	*INSTITUCION EDUCATIVA INEM LORENZO MARIA LLERAS*
34	*NIT*	*812003091*	*INSTITUCION EDUCATIVA NSTITUTO TECNICO AGRICOLA*
35	*NIT*	*891780198*	*IED TÉCNICA INEM SIMON BOLIVAR*
36	*NIT*	*819002306*	*I.E.D TECNICA HUGO J.BERMUDEZ*
37	*NIT*	*892280030*	*I.E SIMON ARAUJO*
38	*NIT*	*823001016*	*INSTITUCION EDUCATIVA 20 DE ENERO*
39	*NIT*	*890102265*	*ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA HACIENDA*
40	*NIT*	*890480324*	*INSTITUCION EDUCATIVA SEMINARIO*
41	*NIT*	*900000585*	*IEM LUIS EDUARDO MORA OSEJO*
42	*NIT*	*891200013*	*ASOCIACION ESCOLAR MARIA GORETTI*
43	*NIT*	*800168203*	*INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ*
44	*NIT*	*891200812*	*INDUSTRIA LICORERA DEL PUTUMAYO*
45	*NIT*	*800181675*	*INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA CANO*
46	*NIT*	*890980345*	*INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO RENGIFO SALAZAR*
47	*NIT*	*890308051*	*INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA INFIVALLE*
48	*NIT*	*800104396*	*Institución Educativa Inem Jorge Isaacs*
49	*NIT*	*800165947*	*CEMENTOS PALMIRA*
50	*NIT*	*891900837*	*IE EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA*
51	*NIT*	*890201798*	*GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A*
52	*NIT*	*804001555*	*INEM CUSTODIO GARCIA ROVIRA*

53	*NIT*	*890205072*	*ESCUELA NORMAL SUPERIOR FRANCISCO DE PAULA SANTANDER*
54	*NIT*	*800062602*	*INSTITUCION EDUCATIVA INZA*
55	*NIT*	*891100813*	*I.E. JOSE ACEVEDO Y GOMEZ*
56	*NIT*	*900018738*	*I.E TECNICO SAN JOSE*
57	*NIT*	*815004305*	*IE SAGRADA FAMILIA*
58	*NIT*	*830000292*	*IED ORTEGA DE NARIÑO*
59	*NIT*	*800148631*	*FUNDACION BATUTA*
60	*NIT*	*800141644*	*BASE NAVAL ARC BOGOTÁ*
61	*NIT*	*800044727*	*INSTITUTO AGRICOLA DE PACHO*
62	*NIT*	*800031959*	*ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AXILIADORA*
63	*NIT*	*892099144*	*INEM LUIS LOPEZ DE MESA VILLAVICENCIO*
64	*NIT*	*890501444*	*COLEGIO SAN LUIS GONZAGA*

***Cuarto**: Colpensiones requirió a las mencionadas Entidades el día 18 de febrero de 2021, a través de oficio GEN-COM-SA-800217499-20211802, solicitándoles su vinculación y registro en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a efectos de que expidieran todas las certificaciones de tiempos y salarios de sus trabajadores y ex trabajadores Afiliados al régimen de prima media con prestación definida, con la finalidad de efectuar el reconocimiento de prestaciones pensionales y/o las gestiones necesarias para el financiamiento de las mismas.*

No obstante, a pesar de que Colpensiones reclamó ante las Entidades el cumplimiento del Decreto 726 de 2018, éstas han sido renuentes frente a su acatamiento y, a la fecha, se encuentran desvinculados del Sistema Cetil, incumpliendo el deber legal que emerge de la normativa precitada, atinente a registrarse en el Sistema y, con ello, expedir las certificaciones mediante el formato único electrónico que se encuentra habilitado.

***Quinto**: La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió oficio Nro. 2-2019-015927 del 10 de mayo de 2019, dirigido a esta Administradora de Pensiones, en el que se indicó lo siguiente:*

"Les recordamos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.2.2.14 del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, el Sistema Cetil inició operaciones a partir del 30 de junio de 2018, de acuerdo con la Circular Conjunta Nro. 0065 de 28 de diciembre de 2018, el formato único de CETIL, reemplaza los formatos 1,2 y 3.

Por lo anterior, a partir del 1 de julio de 2019 las entidades reconocedoras de pensiones NO podrán recibir los formatos 1,2, y 3 establecidos en la Circular Conjunta No. 13 del 18 de abril de 2007

expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo).

Reiteramos que el único formato válido a partir del 1 de julio de 2019 será el expedido a través de CETIL, que es de uso obligatorio para todas las entidades que certifiquen tiempos servicios laborados o cotizados y/o salarios para trámites de prestaciones pensionales".

***Sexto**: Las consecuencias derivadas del incumplimiento del deber legal expuesto por parte de las 64 Entidades referidas son:*

1. Colpensiones no ha podido gestionar el bono pensional o cuotas partes pensionales de prestaciones reconocidas a favor de Afiliados al RPM, lo que se traduce en una afectación directa para los recursos del sistema pensional, su sostenibilidad financiera y el equilibrio económico de los fondos de reserva.
2. Colpensiones ha estado impedida para resolver solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos, de manera oportuna, impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados.
3. Colpensiones ha estado imposibilitada para cumplir fallos ordinarios y de tutela en los que se ha ordenado el reconocimiento de prestaciones económicas, por falta de la certificación electrónica de tiempos laborados y de salarios, constituyéndose en una barrera administrativa de acceso a la administración de justicia para los Afiliados al RPM.
4. Colpensiones, como Entidad solicitante y reconocedora, ha estado restringida injustificadamente para efectuar las solicitudes de certificación de tiempos laborados a estas 64 Entidades, a través del aplicativo Cetil, desde su fecha de entrada en vigor, 1 de julio de 2019.

***Séptimo**: A la fecha de presentación de esta acción, persiste el incumplimiento del deber legal por parte de las Entidades demandadas, habida cuenta que, no se han registrado ni vinculado al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) y, con ello, han omitido expedir las certificaciones de tiempos cotizados y de salarios mediante el formato único electrónico que se encuentra habilitado".*

1.2. La impugnación:

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- El 24 de septiembre de 2021 el **COLEGIO SAN LUIS GONZAGA:**

La coordinadora de Gestión Humana del Colegio allega correo indicando que en documento adjunto aporta respuesta; sin embargo, revisado el documento se observa que allega un oficio del 18 de febrero y del 24 de septiembre de 2021 dirigido a Colpensiones en donde le manifiesta que el NIT corresponde a otra institución y se aportan dos comunicaciones de Colpensiones dirigidas al Colegio en mención; y no se observa contestación dirigida a esta acción de cumplimiento.

- El 27 de septiembre de 2021 la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ:**

"Con respeto a la solicitud realizada por su despacho me permito decirle que efectivamente soy el representante legal de la Institución José Acevedo y Gómez, pero esta tiene como NIT 811017538-7 y no coincide con el NIT de la entidad que usted relaciona como número 55 en la página 4 de 47 de la acción de cumplimiento. En el RUT 811017538-7 se puede observar que la dirección es calle 8 sur 52 b 72 de Medellín Antioquia y no como aparece en el documento citado anteriormente página 31 de 47. Por tanto, considero que no somos la Institución Educativa a la cual hace referencia en la acción de cumplimiento".

- El 27 de septiembre lo hizo el **INEM CUSTODIO GARCÍA ROVIRA:**

" EXCEPCIONES

1. ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.***

*El demandante dentro de la exposición de normal con fuerza material de ley incumplidas, expuso las disposiciones del **DECRETO 726 DE 2018**, sin entender que estas disposiciones no recaen en cabeza de las instituciones educativas relacionada, las que solo podrán ser demandadas a través de sus representantes legales, Secretarias de Educación de cada entidad territorial certificada, de igual forma lo primero que debe plantearse como problema jurídico, es si el Colegio INEM custodio García Rovira de Bucaramanga, ostenta la calidad de entidad **"CERTIFICADORA"** y se encuentra legitimado y obligado a cumplir las disposiciones de dicho decreto, la respuesta de la entidad es que **NO,** con fundamento en las siguientes disposiciones Constitucionales y Legales:*

*El colegio INEM Custodio García Rovira De Bucaramanga no es entidad certificadora, no ostenta la calidad de empleador, no cuenta con personería jurídica y depende financiera y administrativamente de la **Entidad Certificada En Educación Secretaria De Educación Del Municipio De Bucaramanga** quien administra el servicio público educativo en todos sus ámbitos especialmente en el nombramiento y administración del personal adscrito a su planta global de cargos en razón de lo cual el manejo administrativo de la educación está a cargo del Municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaria De Educación, conforme lo establecido en la **Ley 715 de 2001**, y la **Ley 115 de 1994 Art. 153**, motivo por el cual se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.*

(…)

*El Colegio INEM Custodio García Rovira de Bucaramanga, no tiene trabajadores, se le asigna una planta global de docentes, directivos docentes, y administrativos por parte de la entidad territorial certificada que administra el servicio educativo en el municipio, de conformidad con las normas expuestas en antera, de tal manera que actualmente todo el personal vinculado al magisterio colombiano, o perteneciente a la planta de cargos del municipio, acude directamente ante la entidad **NOMINADORA**, a fin de que se expidan las certificaciones correspondientes, entre estas las certificaciones en formato CETIL de las cuales hace referencia el demandante, quien constituye una inepta demanda, al no revisar conceptos básicos como sobre quien recae la obligatoriedad de cumplimiento de una disposición legal.*
(…)

Por otra parte, los funcionarios de quienes se solicita la expedición de Certificado CETIL en su mayoría, fueron nombrados en el cargo por parte del Instituto Colombiano de Construcciones

*Escolares (ICCE) o similares entidades adscritas - en su momento - al Ministerio de Educación Nacional y, (c) la cartera ministerial accionada giraba los recursos a la Institución Educativa Oficial para el pago en su época, situación que no la convierte en empleador, entidad nominadora o certificadora al delegarse este trabajo en su época, el cual quedó aclarado bajo las disposiciones de la **Ley 715 de 2001**, y la **Ley 115 de 1994 Art. 153**,*

En virtud de lo anterior, la entidad nunca ha expedido este tipo de certificaciones pues no se encuentra ni obligada ni legitimada por mandato legal, desconoce y no tiene acceso la información verificable, a fin de expedir documentos, por cuanto en los archivos institucionales no reposan datos referentes a factores salariales, y prestacionales de los solicitantes, los cuales permanecen en el Ministerio de Educación Nacional, o la entidad nominadora, empleadora o certificadora Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, los pocos documentos que reposen sobre los solicitantes en la entidad, siempre son remitidos con celeridad al competente.
(…)

*II.**INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE DEBER LEGAL POR PARTE DEL COLEGIO INEM CUSTODIO GARCIA ROVIRA DE BUCARAMANGA***

*Aunado a la fundamentación legal anterior, por medio de la cual se probó las excepciones propuestas, dada especialmente una clara **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la demandada, me permito exponer sustentar los siguientes argumentos adicionales, los cuales solicito sean tenidos en cuenta para la desvinculación de la presente Acción Constitucional.*

*1. De conformidad con lo establecido en la Circular conjunta 013 de 2017, de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. las certificaciones laborales y de factores salariales deben se expedidas por las **ENTIDADES NOMINADORAS**, en los formatos diseñados para tal fin, los cuales serán válidos para la expedición de bonos pensionales, o reconocimiento de pensiones, el cual es el fin del accionante.*
*2. El Colegio INEM Custodio García Rovira de Bucaramanga, es una Institución Educativa de carácter público, carente de personería jurídica, sin autonomía administrativa ni financiera, dependiente de la Entidad Territorial Certificada Municipio De Bucaramanga - Secretaria De Educación Del Municipio De Bucaramanga, por lo tanto para estos efectos ostento solo la calidad de ordenadora del gasto, careciendo de competencia y legitimación en la causa, para cumplir lo solicitado: "adoptar los procedimientos administrativos para expedir **CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS –CETIL**".*
3. Todo tiempo de servicio o semanas cotizadas serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión y será la administradora de pensiones en la cual se encuentre afiliado en la actualidad el ciudadano la encargada de verificar y validar con las entidades en las cuales laboró, la información contenida en dichas certificaciones, lo anterior según lo previsto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.
*4. El traslado de los **DERECHOS DE PETICIÓN** contenido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 que establece: **Artículo 21. Funcionario sin competencia**. Si la autoridad a quien se dirige **la petición** no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (**5) días siguientes al de la recepción**, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

*5. Las **CERTIFICACIÓNES ELECTRÓNICAS DE TIEMPOS LABORADOS –CETIL**" o cualquier otras de la misma naturaleza diligenciadas por Rectores, o demás funcionarios institucionales, carecen de legalidad por cuanto no son emitidas por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la **CIRCULAR CONJUNTA 013 DE 2017**, de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, de igual forma ratificado por parte del Doctor Saúl Hernando Suancha talero, Director de Servicios Integrales de Atención, de la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales UGPP radicado: 201818008822821 de 27 de Septiembre de 2018, conforme al principio de legalidad, debido proceso, y precaución.*

6. En este orden, la entidad que niega su competencia para tramitar una actuación administrativa no sólo debe remitirla a la autoridad competente para ello, sino que le asiste un deber especial de sustentación de esa decisión, de manera que, no tenga duda alguna de que el asunto escapa del ámbito de su competencia; por su parte, la entidad que recibe la actuación por remisión competencial de otra, tiene una carga especial de verificación seria y motivada y ante todo ab initio, sobre si tiene o no la competencia que se le imputa, pues en caso de no tenerla debe provocar de inmediato el conflicto negativo de competencias administrativas (ART. 39 CPACA), para que el asunto sea resuelto sin afectar el derecho del peticionario a una respuesta oportuna, que es un elemento propio del núcleo esencial del derecho de petición.

7. Por ello, en el contexto de la protección que deben brindar las autoridades administrativas a los derechos fundamentales de los ciudadanos, la no tramitación de los conflictos de competencia administrativa de manera seria y fundada y en las oportunidades previstas en el artículo 39 del CPACA, constituye una violación del derecho de petición, que puede comprometer la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos encargados de su tramitación.

*8. Específicamente en estos casos son conductas que violan el derecho de petición, entre otras: (i) devolver la petición al interesado en lugar de remitirla a la autoridad competente; (ii) **no provocar el conflicto negativo de competencias cuando la entidad que recibe de otra una actuación tampoco se considera competente para decidir;** (iii) demorar injustificadamente la resolución del conflicto de competencias en cualquiera de sus etapas. Esas conductas interfieren indebidamente el derecho del peticionario a obtener una decisión de fondo dentro de las oportunidades legales que se han previsto para ello.*

9. En ese sentido, cabe decir que la decisión de declararse incompetente para resolver una actuación administrativa debió ser alegada en término, al pronunciarse respecto de la Acción de tutela de la referencia, situación que no fue advertida ni tenida en cuenta por el Juez.

(…)

*II.**SOLICITUD***

***PRIMERO:** Habiendo demostrado **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de** la entidad que dirijo Colegio Custodio García Rovira INEM de Bucaramanga, Solicito desestimar las pretensiones del accionante, y desvincular a la entidad de la presente demanda.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se ordene el archivo de las presentes diligencias y se resuelva favorablemente a la Institución Educativa, aclarando que en adelante no debe presionarse por parte de ninguna entidad pública, al cumplimiento de una actividad para la cual no se encuentra legitimada".*

- El 27 de septiembre la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS:**

"2. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

- 2.1. -FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

- Ahora, es preciso mencionar que la obligación de realizar la vinculación y el registro en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil no corresponde a una función propia de la Institución que permita por acción o por omisión tener responsabilidad alguna en el conflicto que se suscita en esta solicitud de amparo; esto, teniendo en cuenta que no es la Institución Educativa quien realiza los contratos de los funcionarios públicos, sino, la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali a través de su ordenador del gasto quien realiza dicha actividad. De acuerdo a esto, solicito amablemente se desvincule a la Institución Educativa INEM JORGE ISAACS de la presente acción, por carecer de legitimación en la causa por pasiva. Por esta razón, resulta imperioso que se desestimen las pretensiones del accionante y otras en relación a la vinculación de la institución".

- El 27 de septiembre el **MUNICIPIO DE DISTRACCION:**

"Meses atrás solicitamos a la autoridad competente nos permita el ingreso al sistema CETIL, para lo cual, en cumplimiento de los requisitos para lograr el cometido, nuestro líder de área se encuentra ya en capacitación, faltándole solamente la última capacitación, precisamente señalada para el próximo 29 de septiembre de 2021, y para el mismo día se espera obtener la evaluación respectiva, para pasar a la expedición, de firma digital y finiquitar el trámite, pudiendo entonces cargar historias laborales y emitir certificados de ley.

Nos proponemos que para antes de dictar sentencia dentro del presente asunto el Municipio de Distracción supere el impase administrativo aludido y se culmine el trámite que COLPENSIONES tiene pendiente para con nosotros, un solo afiliado, a la mayor brevedad, situación, que de darse, se le estará informando a usted señora Juez, para en lo pertinente declare el HECHO SUPERADO".

- El 28 de septiembre el **MUNICIPIO DE NOVITA:**

1. *"Declarar que la presente acción de cumplimiento es improcedente en contra del municipio de Nóvita, por cuanto el ente territorial ya cumplió con esta obligación y no se le puede ordenar hacer algo que ya hice y está siendo probado fehacientemente.*
2. *Que en consecuencia de la anterior manifestación se desvincule al municipio de Novita del presente trámite procesal y se ordene el archivo del proceso en todo lo que tiene que ver con el municipio de Novita."*

- El 28 de septiembre la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAVIERA LONDOÑO:**

"(…) 2. Es cierto que la Institución Educativa Javiera Londoño, fue de carácter nacional y fue pagadora y retenedora hasta el año 1991.
3. La Institución venía certificando información laboral, salarios y aportes de los empleados que laboraron hasta 1991 en los formatos físicos dispuesto para ello con fecha anterior al año 2020
4. Es cierto que el señor JORGE IVAN ARRUBLA VILLA, con cédula 70.060.231 a través de Derecho de Petición, solicitó certificación a través del CETIL (Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados) con fecha 21 de julio de 2021.
5. Es cierto que yo como representante de la Institución Educativa Javiera Londoño, tengo pleno desconocimiento de la herramienta y su manejo para elaborar dichos certificados.

6. El 02 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico solicité el curso para el manejo de la plataforma CETIL, hasta la fecha, hoy 28 de septiembre de 2021 no me han dado respuesta.
7. Frente a los responsables de certificar el tiempo laboral del empleado, no existe absoluta claridad de acuerdo a la información suministrada por las distintas unidades del municipio de Medellín.
8. Ahora bien, si es mi responsabilidad de certificar a los empleados que laboraron en la Institución hasta 1991, requiero la capacitación del CETIL (…)"

- El 28 de septiembre el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO:**

"(…) PETICIONES

PRIMERA: En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa y comedida como pretensión principal se declare probada la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO POR:

1. Por sustracción de materia en razón a que la empresa industrial y comercial INDUSTRIA LICORERA DEL PUTUMAYO fue liquidada y los pasivos de tipo laboral o de primer orden asumidos por el departamento del Putumayo.

2. No encontrarse acreditado el incumplimiento por parte de la administración departamental de su deber legal (…)".

- El 28 de septiembre el **MUNICIPIO DE CALOTO:**

"(…) se viene realizando gestión para que el Ministerio de Hacienda, nos certifique y poder brindarle a las personas de nuestra comunidad los certificados de tiempos laborados (CETIL), cuando nos lo requieran, objeto de esto este municipio envía copia de toda la trazabilidad de los correos electrónicos donde demuestran la gestión que se viene realizando y que a la fecha solo estamos a la espera de que nos asignen el usuario y la clave para poder iniciar a tener uso de la plataforma y poder certificar.

Cabe resalta que a pesar de la obligatoriedad que se tiene para poder cumplir con este trámite, la administración municipal de Caloto a la fecha no cuenta con requerimientos por parte de la comunidad solicitando alguna certificación de CETIL, pero se esta haciendo todo lo posible por cumplir con la normatividad vigente (…)".

- El 28 de septiembre el **MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE:**

"(…) esta administración ha adelantado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.9.2.2.6. y 2.2.9.2.2.14 del Decreto 726 de 2018 y conjuntamente, a lo dispuesto en la Circular No. 008 de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de gestionar registrarse en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

Así mismo, se ha participado en las capacitaciones concernientes al manejo del sistema CETIL, programadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Capacitaciones que son requisitos para implementar dicha plataforma, tal como se demuestra con los pantallazos de los correos electrónicos que anexamos con este escrito.

En conclusión, con fundamento en las anteriores consideraciones y atendiendo a las circunstancias de ese caso particular, no existe transgresión a las disposiciones mencionadas por el accionante, por lo que respetuosamente consideramos que las pretensiones no están llamadas a prosperar en contra de la entidad territorial accionada, municipio de Chalán (Sucre), porque se configuran las causales de improcedencia previstas en la Ley 393 de 1997 (…)"

- El 28 de septiembre la **BASE NAVAL ARC "BOGOTÁ":**

"(…) La Armada Nacional es una entidad centralizada, debido a esto, las diferentes dependencias como es la Base Naval ARC "BOGOTA" no tienen delegación y por ende competencia alguna para expedir las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL, dentro de la institución dicha función le corresponde a la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

En lo que respecta a la competencia para la expedición de dichos certificados al interior del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, si el solicitante fue retirado de la institución con anterioridad al treinta y uno de diciembre de 2000 dicha competencia radica en la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, de lo contrario, si el retiro se produjo a partir del 1 de enero de 2001, esta radica en la Armada Nacional – Dirección de Personal, mas no en la Base Naval No. 6 ARC BOGOTA (…)".

- El 28 de septiembre el **INSTITUTO TECNICO AGRICOLA ITA:**

"(…) Primero que aclarar que la institución que represento, con relación a los requerimientos de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realizo todo el proceso desde el año 2019, el cual fue finiquitado y autorizado desde el mes de marzo del año 2020, desde esta fecha estamos incorporados en el Sistema Cetil, dando cumplimiento a lo dispuesto los artículos 2.2.9.2.2.6 y 2.2.9.2.2.14 del Decreto 726 de 2018, por lo tanto actualmente estamos dando cabal acatamiento a los motivos que impulsaron la demanda en el asunto (…)"

- El 29 de septiembre la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA:**

"(…) En el punto en el cual señala: "(…) que la Caja de Previsión está liquidada razón por la cual no se debe inscribir.

2.1. Al respecto, se precisa que la Universidad del Cauca, junto con su Caja de Previsión fue inscrita en el aplicativo CETIL en el año 2019, dado que las cotizaciones realizadas por los trabajadores de la Universidad del Cauca a la extinta Caja de previsión social, constituyen un pasivo pensional a cargo de la Universidad del Cauca, representado en bonos pensionales que deben ser cancelados a los fondos de pensiones Públicos (COLPENSIONES) y a los Fondos privados una vez se haga efectivo el mismo.

2.2. Si bien es cierto, la Caja de Previsión fue declara insolvente en el negocio de pensiones, por solidaridad, la Universidad del Cauca asumió este pasivo como por medio del acuerdo 071 de 2000, del cual se adjunta copia.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA HA CUMPLIDO CON LA NORMA CUYO OBEDECIMIENTO SE PRETENDE. Con base en lo anteriormente argumentado se tiene que mi mandante no ha rehuido el obedecimiento de la norma en comento, antes ha sido diligente en su cumplimiento, razón por la cual se solicita declarar probada esta excepción en lo que respecta a la Universidad del Cauca (…)"

- El 29 de septiembre **Distrito Especial de Santiago de Cali:**

"(…) ME OPONGO a que se declare judicialmente que la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, entidad pública accionada que represento, NO HA CUMPLIDO el mandato consagrado en los Artículos 2.2.9.2.2.6 y 2.2.9.2.2.14 del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, "Por el cual se modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales.", por cuanto como demostraré, contrario a lo expuesto por la entidad accionante, la mencionada entidad territorial se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) y en la actualidad se encuentra expidiendo regularmente todas las certificaciones de tiempos laborados y de salarios de los servidores públicos vinculados laboralmente a ella, conforme con la normatividad jurídica vigente. (…)

A) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y/O INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO. Hago consistir esta excepción en el hecho de que la Alcaldía de Santiago de Cali, como tal, no figura en este proceso como entidad demandada, lo que puede demostrarse con solo revisar el listado de las sesenta y cuatro (64) entidades demandadas, entre las cuales no aparece el nombre de la Entidad Territorial que represento, lo cual deviene en inexistencia del demandado en este proceso.

De otro lado, si en gracia de discusión se admitiera que el demandado en este caso es la "Institución Educativa INEM Jorge Isaacs", por ser ese colegio de propiedad de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, fluiría de ello la excepción de indebida representación del demandado, pues por la naturaleza jurídica de esa institución, carece de personería jurídica y por lo tanto no puede comparecer a este proceso.

En efecto, la Institución Educativa INEM Jorge Isaacs fue creada mediante la resolución N°1682 del 3 de septiembre de 2002 de la Secretaría de Educación Departamental (S.E.D.) y se actualizo el reconocimiento oficial por medio de la resolución N°4143.0.213005 del 24 de abril del 2015 de la Secretaría de Educación Municipal (SEM). Esta afirmación se respalda aportando a este proceso, en el acápite de pruebas, los actos administrativos que acreditan la naturaleza jurídica de la Institución Educativa INEM Jorge Isaacs.

B) LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI ESTÁ REGISTRADA EN EL CETIL. Hago consistir esta excepción, aportando varios archivos PDF que demuestran la realización de algunos de los trámites que la entidad territorial que represento viene realizando en el CETIL, obrando como ENTIDAD CERTIFICADORA ante ese sistema, lo cual solo puede hacer aquella entidad que se haya REGISTRADO previamente en dicho sistema (…)

Se contrae este acápite expresando que la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali se encuentra actualmente debidamente REGISTRADA en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), como se desprende de las actuaciones que viene realizando en su calidad de

ENTIDAD CERTIFICADORA ante dicho sistema, de lo que se desprende que en manera alguna ha incumplido con el contenido material y jurídico de los artículos 2.2.9.2.2.6.

- El 29 de septiembre el **CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:**

"(…) Me permito manifestar que el agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley. Es, entonces, una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano de la demanda… La renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque, aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano… Por tanto, cuando la autoridad accionada asume una posición diferente a la pedida, en la medida que manifieste la imposibilidad de dar cumplimiento a los preceptos que se le solicitó cumplir, se considerará acreditado el requisito de procedibilidad, con independencia de si le asiste o no razón para ello, pues este es un aspecto que se debe analizar al momento de estudiar de fondo la solicitud de cumplimiento, es decir, en la sentencia. En ese sentido, el hecho de que la entidad realice consultas y gestiones para decidir si cumple o no una norma, no es óbice para considerarla renuente, si dentro del término de 10 días de que habla el artículo 8 de la Ley 393 de 1998, se ratifica en su incumplimiento o no contesta.

Por lo anterior cabe informar a su señoría que esta entidad una vez fue requerida a través de oficio Nro. SEM2021-039754 fechado el 18 de febrero de 2021, donde se solicitó nuestra incorporación en el Sistema Cetil y, con ello, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios en el formulario único electrónico autorizado, quiso llevar a cabo este deber legal, pero nos encontramos con una serie de situaciones que hasta la fecha impiden el cabal cumplimiento.

Es menester informarle que el manejo de la información de los pensionados del municipio se llevó directamente por parte de la administración municipal de Valledupar, generalmente a través del área de talento humano, quien realizaba todo el registro actuarial de los empleados del municipio, incluidos los del Concejo Municipal de Valledupar, tanto así que algunos funcionarios del concejo que resultaron pensionados en años anteriores, son cubiertos por el municipio a través de un fondo municipal de pensiones. Con la expedición del Decreto 726 de 2018, que crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, donde se impone la responsabilidad a las diferentes entidades del estado el manejar directamente esa información.

Además, es necesario precisar que el Concejo municipal de Valledupar en este momento no cuenta con un personal capacitado e idóneo para llevar a cabo esta obligación legar y debido a la poca partida presupuestal que maneja le es imposible llevar a cabo la contratación de personal idónea para este fin.

Ante esa situación el Concejo Municipal durante este año ha venido gestionando los trámites necesarios para acceder a esta nueva plataforma, que ha sido establecida para el manejo de las certificaciones laborales, lo cual requiere de una serie de trámites para acceder a la capacitación, el acceso al token y demás tramites preliminares que se necesitan para el manejo de esa información a través de los medios virtuales, por lo cual oficiamos al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para obtener capacitación para el manejo de la plataforma CETIL.

Que el ministerio de hacienda se pronunció de manera inmediata manifestando las opciones que manejaban para el tema de capacitación y desde entonces estamos haciendo las gestiones previas de el acceso a la plataforma para la actualización y alimentación de la información correspondiente al Concejo Municipal en esta plataforma.

PETICIÓN.

La parte demandada CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la Demanda de conformidad con el precedente y la respuesta a los hechos (…)"

- El 29 de septiembre el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR:**

"(…) Me opongo a que las mismas prosperen de conformidad con los sustentos fácticos y jurídicos que en este escrito se exponen, por consiguiente, solicito muy respetuosamente a Su Señoría que en la sentencia de fondo se exonere de las pretensiones de la demanda a mi representada al tiempo que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.
(…)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El Artículo 2.2.9.2.2.3. del decreto 726 de 2018, estipula que las entidades obligadas a registrarse en el CETIL son las entidades certificadoras, entendidas estas como una o unas entidades públicas o privadas obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas. Ahora bien, como se mencionó con anterioridad no es el Municipio de Valledupar, el legitimado para hacérsele cumplir una disposición que per se ya le ha dado cumplimiento, sino que se omitió, denominar en las partes exclusivamente al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en virtud de la independencia administrativa y jurídica que le reviste (…)"

- El 30 de septiembre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E:**

"(…)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. ME OPONGO – La Subred Integrada de Servicios de Salud del norte ha actuado conforme a la normatividad vigente.

2. ME OPONGO – Toda vez que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ya se encuentra registrada en el Sistema de certificación electrónica de tiempos laborados – Cetil.

(…)

FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Tal y como se señaló en los fundamentos de derecho, la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas del DECRETO 726 DE 2018, las cuales son:

i) Obligación de vincularse o registrarse en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – Cetil en los plazos establecidos en el mismo Decreto, pues para efectos operativos y administrativos, se concedió el término de un año contado a partir del "primer semestre del año 2018".

ii) Obligación de expedir las certificaciones a través del formulario único autorizado. Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción al no existir obligación alguna frente a la demandante (…)"

1.2 LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:

- Decreto 726 de 2018
- Circular No. 008 de 2019 expedida por la Procuraduría General de la Nación
- Oficio Nro. 2-2019-015927 de 10 de mayo de 2019 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Listado de entidades que no han ingresado a Cetil
- Oficio Nro. 2-2021-006444 de 11 de febrero de 2021 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Circular 0065 de 2016 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Oficio Nro. GEN-COM-SA-891100813-20211802 del 18 de febrero de 2021 enviado a las 64 Entidades para constituir en renuencia.
- Constancias de entrega de los oficios enviados el 18 de febrero de 2021
- Requerimientos efectuados a la Procuraduría General de la Nación

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, así como en el articulado general y, en particular, en los artículos 1° y 8° de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actuaciones que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado[1] se ha sostenido que, constituye núcleo esencial para determinar la procedencia o no de la acción de cumplimiento

[1] Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección quinta - consejero ponente: Darío quiñones pinilla - Bogotá, d. C., 5 de agosto de 2004 - radicación número: 41001-23-31-000- 2004-0271-01(acu) - actor: SINTRACOOMOTOR - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Ltda. Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar - santa fe de Bogotá, d. C., 5 de agosto de 1999 - radicación número: acu- 798 - actor: sindicato de trabajadores de la cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá.

frente a particulares, el precisar el concepto de función pública[2] , pues, se repite, sólo en los casos en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de este tipo de funciones, se abre la posibilidad del ejercicio de la acción en comento para obtener de aquél el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

La acción de cumplimiento tiene unos requisitos o exigencias para la misma sea judicialmente viable:

a) Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo vigente.

b) Que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.

c) Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.

d) Que no existe otro medio de defensa judicial.

e) Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos conduce a denegar las pretensiones de la demanda.

Además, para que prospere esta acción constitucional se requiere que del cotejo del material probatorio con la norma de la que se demanda el cumplimiento, se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado en la demanda y a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados:

La acción de cumplimiento es un instrumento procesal que busca exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y actos administrativos vigentes, es decir que esta acción solamente procede para exigir el cumplimiento de normas que se encuentran vigentes al momento de proferir sentencia.

Por otro lado, la renuencia como presupuesto de procedibilidad de la acción limita el contenido y alcance de la orden de cumplimiento, puesto que de no ser así se obligaría al demandado a cumplir sobre situaciones respecto de las cuales no se le solicitó, es decir sobre las que no ha incurrido en renuencia. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

---

[2] La función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público

"Por razones de coherencia procesal, la pretensión contenida en la demanda de cumplimiento debe ser reflejo de la solicitud manifestada en la petición que determina la renuencia, pues ésta última comprende in extenso y con las formalidades jurídicas propias de dicho mecanismo judicial las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la desobediencia de una ley o acto administrativo por parte de una autoridad a la cual previamente se le requirió el cumplimiento de dicha disposición. De lo contrario, se buscaría ante las autoridades judiciales que se ordene a la autoridad el acatamiento de un imperativo respecto del cual no se ha pronunciado"[3]

Igualmente, esa misma corporación en varias decisiones judiciales ha mencionado que la renuencia de la entidad puede darse de dos formas, tácita y expresa, la primera se da cuando durante el transcurso de 10 días quien debe cumplir guarda silencio en cuanto a la aplicación de la norma y la segunda cuando de manera expresa se ratifica sobre el incumplimiento[4].

De los hechos y pretensiones de la demanda se observa que el accionante pretende obtener por parte de las entidades demandadas el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.9.2.2.6. y 2.2.9.2.2.14. del Decreto 726 de 2018 en conjunto con lo dispuesto en la Circular Nro. 008 de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de registrarse en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

Revisado el expediente el despacho encontró lo siguiente:

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó demanda contra 64 entidades; sin embargo, dos de estas no tienen carácter público sino privado, a saber:

- Cementos Palmira LTDA en liquidación
- Galvis Ramírez y CIA

Ahora bien, el **artículo 5º y 6 de la LEY 393 DE 1997**, menciona lo siguiente:

> *"Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.* ***Subrayado*** *Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998*
>
> *Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde*

[3] Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2001, expediente ACU 0235; Actor Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO LTDA.

[4] "(…) *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*
Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos". CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia número: 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU).

su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 6º.- *Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo,* ***cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.***

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular". (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Es así como este despacho considera que no es dable tener a Cementos Palmira LTDA en liquidación y Galvis Ramírez y CIA como demandadas en este proceso, en tanto que no son autoridad administrativa, ni particular que actúe en ejercicio de funciones públicas.

De otro lado, se observa que varias de las entidades demandadas son instituciones educativas que carecen de personería jurídica, por lo que la autoridad administrativa a cargo no sería la institución, sino las respectivas secretarías de educación. Por sí mismas, tales instituciones educativas no fungen como nominadoras; igual sucede con los colegios demandados y con algunos hospitales, como el Garcés Navas, que dejó de existir al integrarse a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE. De esta forma se tiene que la constitución en renuencia a tales entidades no se dio en debida forma, pues tenía que estar dirigida a la entidad nominadora, y no a la institución educativa, como puede verse a continuación:

- INSTITUCION EDUCATIVA EL SOCORRO (Secretaría de educación de Viterbo – Caldas)
- INSTITUCION EDUCATIVA POPULAR DIOCESANO (Secretaría De educación de Dosquebradas – Risaralda)
- INSTITUCION EDUCATIVA ZARAGOZA (Secretaría De Educación de Zaragoza Valle del Cauca)
- COLEGIO PRESBITERO JULIO TAMAYO (Secretaría de educación Carolina Antioquia)
- INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE MARINILLA (Secretaría de educación de Marinilla)
- IE JAVIERA LONDOÑO (Secretaría de educación de Medellín)
- INSTITUCION EDUCATIVA CRISTOBAL COLON (Secretaría de educación de Medellín)
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGRÍCOLA VICTOR MANUEL OROZCO (Secretaría de educación de Támesis – Antioquia)
- INSTITUCION EDUCATIVA INEM LORENZO MARÍA LLERAS (Secretaría de educación de Montería)

- INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TECNICO AGRICOLA (Secretaría de educación Santa Cruz de Lorica)
- IED TÉCNICA INEM SIMON BOLIVAR (Secretaría de educación Santa Marta)
- TECNICA HUGO J. BERMUDEZ (Secretaría de educación de Santa Martha)
- I.E SIMON ARAUJO (Secretaría de educación Sincelejo – Sucre)
- INSTITUCION EDUCATIVA 20 DE ENERO (Secretaría de educación de Sincelejo)
- ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA HACIENDA (secretaría de educación de Barranquilla)
- INSTITUCION EDUCATIVA SEMINARIO (Secretaría de educación de Ipiales)
- IEM LUIS EDUARDO MORA OSEJO (Secretaría de educación de Pasto)
- ASOCIACION ESCOLAR MARIA GORETTI (Secretaría de educación de Pasto)
- INEM LUIS DELFIN INSUASTY RODRIGUEZ (Secretaría de educación de pasto)
- INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL GERARDO VALENCIA CANO (Secretaría De Educación Buenaventura -Valle del Cauca)
- INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO RENGIFO SALAZAR (Secretaría de educación de Bugalagrande)
- IE INEM JORGE ISAACS (Secretaría De Educación de Cali – Valle del Cauca)
- IE EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA (Secretaría de educación de Roldanillo – Valle del cauca)
- INEM CUSTODIO GARCIA ROVIRA (Secretaría de Bucaramanga)
- ESCUELA NORMAL SUPERIOR FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (Secretaría de educación de Málaga Santander)
- INSTITUCION EDUCATIVA INZA (Secretaría de Educación de Inza - Cauca)
- I.E. JOSE ACEVEDO Y GOMEZ (Secretaría de educación de Acevedo – Huila)
- I.E TECNICO SAN JOSE (Secretaría de educación de Dolores- Tolima)
- IE SAGRADA FAMILIA (Secretaría de educación de Ibagué)
- IED ORTEGA DE NARIÑO (Secretaría de educación Distrital de Bogotá)
- ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA (Secretaría de educación Granada - Meta)
- INEM LUIS LOPEZ DE MESA VILLAVICENCIO (Secretaría de educación de Villavicencio)
- COLEGIO SAN LUIS GONZAGA (Secretaría de educación de Manizales)
- HOSPITAL GARCES NAVAS PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte).

De tal manera lo informó el INEM CUSTODIO GARCIA ROVIRA, mencionando que esa institución no es una entidad certificadora ni ostenta la calidad de empleador y que esa función la ejerce la Secretaria de Educación de Bucaramanga quien administra el sector educativo en todos sus ámbitos. Así también lo expuso la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM JORGE ISAACS, indicando que la obligación de realizar la vinculación y el registro en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL le corresponde a la Secretaría de Educación del

Municipio de Santiago de Cali a través de su ordenador del gasto y no a aquella institución. Por su parte, la Base Naval ARC "BOGOTA" en su contestación manifestó que esa competencia no la tienen ellos, sino la Dirección de Personal de la Armada Nacional.

Por último, la INSTITUCIÓN JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ y el COLEGIO LUIS GONZAGA informó que no es la entidad demandada en esta acción de cumplimiento toda vez que el NIT no coincide con el de la entidad que se relaciona, así como tampoco la dirección.

Lo mismo sucede respecto de los **Municipios Asociados del Valle de Aburrá,** toda vez que la demanda no puede dirigirse a una asociación de municipios, sino a cada uno de los municipios que hacen parte de tal asociación, de manera independiente.

En ese orden de ideas, al no haber constituido en renuencia a las entidades nominadoras, se encuentra que este requisito no fue agotado en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho realizó un estudio de fondo y se percató que el requisito de constituir en renuencia a las entidades demandadas no se adelantó como correspondía; principalmente porque el decreto del que se exige el cumplimiento, **no ordena la inscripción al CETIL en ejercicio de una función pública;** es decir, no está dirigido a entidades públicas o privadas en ejercicio de funciones de naturaleza pública, **sino en ejercicio de sus deberes como empleadores**: Lo mismo es exigible a cualquier ente que cuente con información de las historias laborales, para la constitución del registro de historias laborales unificadas.

En efecto, en el artículo 2.2.9.2.2.3 de definiciones del decreto 726 de 2018, se indica que la Entidad Certificadora, es aquella *"Entidad pública o privada obligada a expedir la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas".* Esto, a criterio de este juzgado, es un deber de todo empleador, y no puede predicarse, como se afirma en el escrito de la demanda, como un ejercicio que se realice en virtud de una función pública. En este sentido, mal podría hablarse de constitución en renuencia, pues esta figura opera cuando una autoridad pública, o un particular con función administrativa, se rehusa a dar cumplimiento a una ley, **en ejercicio de sus funciones públicas**.

Por consiguiente, el documento que se pretende haga las veces de constitución en renuencia, no solicita que se acredite el cumplimiento de la norma; no se les pide a las entidades que aporten constancia del cumplimiento de la inscripción al CETIL, por lo tanto, no podría hablarse de que las entidades guardaron silencio, o se reiteraron en el incumplimiento, pues no había petición alguna frente a la que guardar ese silencio.

De conformidad con lo anotado, la acción no está llamada a prosperar y en consecuencia, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Niéguense las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En los términos del artículo 7° y del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, adviértase a la accionante que no podrá iniciar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad y por los mismos hechos.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b1c05ca8b12b9c2dd614a0ee2432f85e93f97a0f46a43f2df38dd25874c8c5**
Documento generado en 01/10/2021 08:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica